



PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
DEMANDADA	ARCOS DORADOS PAISAS S.A.S.
RADICADO	2017-00710
ASUNTO	- . ACEPTA RENUNCIA - . RESUELVE REPOSICION - .ORDENA NOTIFICACION POR SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1-. RESUELVE RENUNCIA DE PODER.

Se incorporará al expediente el escrito de renuncia que del poder hace el apoderado judicial del Municipio de Medellín, aceptándose la misma.

2-. RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el actor popular, frente al auto de fecha 21 de febrero de 2022, que ordenó a éste realizar la notificación de la vinculada, señora María Clara Holguín Lourido.

ANTECEDENTES

(I)-. Hechos relevantes al recurso.

El 01 de diciembre de 2017 el actor popular Bernardo Abel Hoyos Martínez radicó acción popular contra la sociedad Arcos Dorados Paisas S.A.S., queja constitucional que fue admitida mediante auto del 05 de diciembre de 2017 y notificada a la accionada de manera personal el 17 de enero de 2018. No obstante, ésta **solicitó**



la vinculación de la señora María Clara Holguín Lourido, en calidad de propietaria del inmueble donde se encuentra ubicada la publicidad exterior visual denunciada como causante de vulneración de los derechos colectivos.

En proveído del 07 de enero de 2018, el Despacho incorporó la réplica en mención, reconoció personaría al apoderado de la entidad accionada y **dispuso vincular** por pasiva a la señora María Clara Holguín Lourido, como tercero con interés en el proceso.

La decisión fue recurrida el actor popular mediante la formulación del recurso de reposición, resuelto desfavorablemente al acto popular.

Pese a los requerimientos del despacho para que el actor popular cumpla la carga impuesta, no ha sido posible. Es así como por auto diado el 21 de febrero de 2022, es nuevamente requerido e inconforme con tal decisión, formula recurso de reposición.

(II)-. Del recurso formulado.

La censura del actor popular se soporta bajo el argumento de que dicha titular del derecho de dominio no debe ser llamada, en tanto el propietario del inmueble, no puede ni debe ser solidario de las actuaciones que el inquilino de su propiedad. Argumentos que en sentir de este despacho atacan la decisión de vinculación de la persona al proceso, lo que en su oportunidad ya fue resuelto.

No obstante, entendiendo a modo de interpretación, su inconformidad con el requerimiento de cumplir la carga procesal de notificar a la vinculada, se resolverá el recurso.

CONSIDERACIONES

(i)-. De los recursos.



La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Es el recurso aquel acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

(ii)-. Del requerimiento judicial

El requerimiento que hace un juez a la parte o a un tercero, va encaminado a que realice una actuación o se abstenga de hacerlo. Es pues, la cooperación o ayuda para impulsar, como en este caso sucede, el proceso.

(iii)-. CASO CONCRETO

(a)-. viene de explicarse que el actor popular se encuentra inconforme con el requerimiento que el juzgado hiciera para efectos de notificar a la persona vinculada, pese a manifestar nuevamente inconformidad con su vinculación, aspecto último que ya fue decidido en su oportunidad desfavorablemente en proveído del 7 de enero de 2018.

(b)-. En ese orden de ideas, ante la ausencia de argumentos para su inconformidad con el requerimiento realizado en el auto de la diada sería suficiente para no reponer la decisión, además de no encontrar yerro alguno en imponer la carga de impulsar el proceso en tal sentido.

Por lo tanto, y con base en lo expuesto es que, no habrá lugar a reponer la decisión adoptada mediante auto del 21 de febrero de 2022.



(c)-. Atendiendo a que a la fecha y a pesar de los múltiples y reiterados requerimientos realizados al actor popular para realizar la notificación de la vinculada, no ha sido posible la misma, encontrándose por tanto sin impulso que permita avanzar en el trámite, se dispone por intermedio de la Secretaría del Despacho gestionar la notificación de la señora MARIA CLARA HOLGUIN LOURIDO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE INCORPORA Y ACEPTA renuncia que del poder presenta el apoderado judicial del Municipio de Medellín.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la señora MARIA CLARA HOLGUIN LOURIDO a través de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b849a691fe107d86a8715ec4509414e226d3ef72697bbb99b9a2de42fa92da8e**

Documento generado en 29/09/2022 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>